

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: JHON ISAZA <jim0603@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 17 de junio de 2021 12:17 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; rocigu@hotmail.com; Estilosycolorespi15@hotmail.com; rosa.parra@consyrep.com
Asunto: Recurso de Reposición dirigido al juzgado 19 civil municipal (proceso radicación 2013-1175)
Datos adjuntos: Recurso Reposicion mandamiento de pago Juez 19 .pdf

Referencia:
Proceso Ejecutivo Singular 2013-1175
Demandante: María Antonia Sepúlveda de Gutiérrez
Demandado: Lina María Gaviria Gaviria y otros
Calidad: Apoderado demandada Lina María Gaviria
Ubicación: Secretaria

Buena tarde,

Jhon Isaza apoderado de la Sra. Lina Gaviria, me permito adjuntar Recurso de Reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular 2013-1175)

Adjunto documento PDF que contiene 3 folios

En cumplimiento en lo previsto en los artículos 3 y 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 y en armonía con lo establecido en el Acuerdo 11567 y la circular DESAJBOC-20-29 del C. S. de la Judicatura manifiesto que este Recurso lo he enviado simultáneamente a las siguientes direcciones

Demandante María Antonia Sepúlveda: rocigu@hotmail.com

Demandada Lina Gaviria: Estilosycolorespi15@hotmail.com

Apodera demandante rosa.parra@consyrep.com

Asimismo, manifiesto que desconozco las direcciones de correo electrónico de los demás demandados

Cordial saludo,

Jhon Isaza

Isaza & abogados Asociados

Móvil: 3202356729

[Jim0603@hotmail.com](mailto:jim0603@hotmail.com)

Aviso de confidencialidad Este correo electrónico y cualquiera de sus adjuntos va dirigido exclusivamente al destinatario, puede contener información sensible o confidencial cuyo uso, impresión, distribución o divulgación está estrictamente prohibido. Si no es el destinatario y lo recibió por error le solicitamos que por favor nos comunique de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo

Honorable
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

Proceso Ejecutivo Singular 2013-1175
Demandante: María Antonia Sepúlveda de Gutiérrez
Demandado: Lina María Gaviria Gaviria y otros

JHON JAIRO ISAZA MORALES, facultado por la demandada **Lina María Gaviria Gaviria**, para asumir la defensa de sus intereses en esta sede judicial, respetuosamente expreso, que interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020) que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia, con el fin de solicitar la revocatoria del mencionado auto.

Recurso que sustento, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía la cual fue admitida por el juzgado quien libro mandamiento de pago por medio de auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) en contra de mi poderdante y otros.
2. El mandamiento de pago, prevé que la demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 306 y 422 del código general del proceso.

“Artículo 306. Ejecución - Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...).”

Artículo 422. Título ejecutivo - Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

RAZONES DE DERECHO

Al respecto argumento lo siguiente:

El auto de fecha 19 de agosto de 2020, que libro mandamiento de pago en contra de mi poderdante, anuncia "(...) que la demanda de la referencia reúne las exigencias previstas en el artículo 306 en concordancia con el 422 del Código General del Proceso (...)", por lo anterior, se deduce que la fuente del título es una sentencia judicial. Luego que el artículo 306 trata la ejecución de sentencias, el cual prevé que:

*"(...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia (...)**" (negrilla y subraya fuera del texto).*

Por lo anterior se debe tener en cuenta que cuando el título base de la demanda es una sentencia de condena, el artículo 114 del mismo Código General del Proceso en su numeral 2, anuncia lo siguiente:

*"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales (...)
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria."*

Así las cosas, se entiende que para librar el mandamiento de pago debía ser aportada copia de la sentencia junto con la constancia de ejecutoria que se pretende tener como título ejecutivo, sin que fuera posible obviar dicho requisito, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P, pues se insiste que cuando la fuente del título es una sentencia judicial, se requiere de la sentencia de condena junto con constancia de ejecutoria y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible.

Por otro lado, el artículo 422 trata del título ejecutivo y señala que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)*",

Además, se evidencia que la solicitud presentada por la apoderada de los demandantes para iniciar el proceso ejecutivo y por medio de la cual se libro mandamiento de pago, tiene por titulo base del proceso ejecutivo el contrato de arrendamiento y no la sentencia judicial de restitución de inmueble arrendado, pero dicho contrato no se anexa a la demanda, por lo cual, no entiende el suscrito cual es la base legal del auto que libro mandamiento de pago, luego que tampoco en el escrito presentado para inicio de la demanda ejecutiva, la apoderada de los demandantes, aporta copia de la sentencia y su respectiva constancia de ejecutoria y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la providencia que se pretende tener como título ejecutivo tal como lo prevé el artículo 306 del C.G.P, por lo que considera el suscrito que no hay claridad en cual es el titulo ejecutivo por medio del cual se libra el mandamiento de pago.

Para concluir manifiesto que me fue notificado el mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, en los cuales no se evidencia la existencia de documento alguno, que pretenda tenerse como título ejecutivo, luego que, en el traslado que me realizó la secretaria del juzgado el día 11 de junio de 2021, por correo electrónico, no se me entrego copia del contrato de arrendamiento, el cual se aduce como prueba en la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, ni copia de la sentencia y de su constancia de ejecutoria.

PETICIÓN

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REVOCAR** el Auto que libro mandamiento pago, impugnado en su totalidad, y en su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago y Condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este recurso en lo preceptuado por los artículos 114, 306 y 422 de Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección y correo electrónico aportados en la demanda inicial.

La apoderada de la parte demandante en la Oficina 302 de la Calle 81 No. 11 - 68 de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico: rosa.parra@consyrep.com

La parte demandada mi poderdante Lina Gaviria en la Carrera 32 No. 11-15 de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico: Estilosycolorespi15@hotmail.com

Los demás demandados en la dirección y correos aportados en la demanda inicial.

El Suscrito recibirá notificaciones en mi oficina en la carrera 68f # 5ª – 39 en la ciudad de Bogotá. Teléfonos: 320 2356728 y en mi correo electrónico jim0603@hotmail.com

Del Señor Juez;



JHON JAIRO TSAZA MORALES

C.C 79.750.839 de Bogotá.

T.P No 278707 del C.S.J.